

Bruselas, 7.9.2021
C(2021) 6325 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 7.9.2021

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/653 de la Comisión en lo que respecta a la metodología subyacente y la presentación de los escenarios de rentabilidad, la presentación de los costes y la metodología para el cálculo de los indicadores resumidos de costes, la presentación y el contenido de la información sobre rentabilidad histórica y la presentación de los costes de los productos de inversión minorista empaquetados y productos de inversión basados en seguros (PRIIP) que ofrecen diversas opciones de inversión, así como a la adaptación de la disposición transitoria aplicable a los productores de PRIIP a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo que ofrecen participaciones en fondos como opciones de inversión subyacentes a la disposición transitoria ampliada establecida en dicho artículo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento (UE) n.º 1286/2014¹ exige que los productores de productos de inversión minorista empaquetados y de productos de inversión basados en seguros (PRIIP) elaboren «documentos de datos fundamentales» en relación con dichos productos antes de ponerlos a disposición de los inversores minoristas, y que quienes asesoren sobre ellos o los vendan proporcionen los documentos de datos fundamentales a los inversores minoristas con la suficiente antelación antes de que estos últimos compren tales productos.

El Reglamento (UE) n.º 1286/2014 faculta a la Autoridad Bancaria Europea, creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010², a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, creada por el Reglamento (UE) n.º 1094/2010³, y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, creada por el Reglamento (UE) n.º 1095/2010⁴ (colectivamente denominadas «las AES»), a elaborar conjuntamente normas técnicas de regulación.

Las normas técnicas de regulación elaboradas por las Autoridades Europeas de Supervisión y establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/653 de la Comisión⁵ deben especificar:

- la presentación y el contenido del documento de datos fundamentales, incluidos los métodos de cálculo y presentación de los riesgos, la remuneración y los costes en dicho documento [artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014];
- el examen, la revisión y la publicación del documento de datos fundamentales [artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014]; y
- las condiciones para cumplir el requisito de proporcionar con suficiente antelación el documento de datos fundamentales al inversor minorista [artículo 13, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014].

El presente Reglamento Delegado modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/653, que contiene normas técnicas de regulación, estableciendo, en particular:

¹ Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).

² Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

³ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

⁴ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2017/653 de la Comisión, de 8 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, mediante el establecimiento de normas técnicas de regulación respecto a la presentación, el contenido, el examen y la revisión de los documentos de datos fundamentales y las condiciones para cumplir el requisito de suministro de dichos documentos (DO L 100 de 12.4.2017, p. 1).

- nuevos métodos en los que se basará el cálculo de los oportunos escenarios de rentabilidad y una presentación revisada de estos escenarios, a fin de evitar que los inversores minoristas tengan expectativas inadecuadas en cuanto al rendimiento potencial de la inversión que puedan obtener;
- indicadores resumidos de costes revisados y cambios en el contenido y la presentación de la información sobre los costes de los PRIIP, a fin de ayudar a los inversores minoristas a comprender mejor los diferentes tipos de estructuras de costes, así como de facilitar el uso de esta información por parte de las personas que venden PRIIP o proporcionan asesoramiento al respecto;
- una metodología modificada para el cálculo de los costes de operación, a fin de hacer frente a las dificultades prácticas que han surgido al aplicar las normas vigentes y a los problemas relativos a su aplicación a determinados tipos de inversiones subyacentes;
- normas modificadas para los PRIIP que ofrezcan diversas opciones de inversión, a fin de garantizar información más clara sobre sus implicaciones en términos de costes.

El presente Reglamento Delegado también establece normas técnicas de regulación relativas a la información sobre la rentabilidad histórica, que deben facilitar determinados tipos de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y fondos de inversión alternativos (FIA) minoristas, y los productos de inversión basados en seguros.

El presente Reglamento Delegado va acompañado de modificaciones de la Directiva 2009/65/CE⁶, con objeto de evitar que, a partir del 1 de julio de 2022, los inversores reciban dos documentos de información precontractual, a saber, el documento de datos fundamentales de los PRIIP y el relativo a los «datos fundamentales para el inversor» exigido por dicha Directiva. A tal fin se aclarará que, si los OICVM ya elaboran documentos de datos fundamentales y los proporcionan, revisan y traducen, se considerarán satisfechos los requisitos sobre los «datos fundamentales para el inversor» establecidos en los artículos 78 a 82 y el artículo 94 de dicha Directiva.

El presente Reglamento Delegado también va acompañado de modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1286/2014⁷ cuya finalidad es prorrogar la disposición transitoria aplicable a determinados fondos de inversión establecida en el artículo 32 de dicho Reglamento por un período de seis meses, es decir, hasta el 30 de junio de 2022. Para ello, el presente Reglamento Delegado establece una disposición transitoria con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2017/653 que se ajusta a la disposición transitoria ampliada del Reglamento (UE) n.º 1286/2014. Se permite así a los productores de PRIIP que ofrecen fondos de inversión como únicas opciones de inversión subyacentes, o junto con otras opciones de inversión, continuar usando, a efectos de la elaboración de los documentos de datos fundamentales de esos productos, los documentos de datos fundamentales para el inversor elaborados de conformidad con los artículos 78 a 81 de la Directiva 2009/65/CE con respecto a dichos fondos.

⁶ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

⁷ Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).

De este modo se garantizará la continuidad en la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 hasta que se adopte la modificación del Reglamento Delegado (UE) 2017/653, mediante la sincronización de todas las fechas de aplicación.

El presente Reglamento Delegado será aplicable a partir del 1 de julio de 2022.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

El 16 de octubre de 2019, las Autoridades Europeas de Supervisión iniciaron una consulta pública sobre posibles modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2017/653, la cual, cuando finalizó, el 13 de enero de 2020, había generado un total de 100 respuestas.

Las Autoridades Europeas de Supervisión utilizaron las conclusiones extraídas de las pruebas realizadas inicialmente entre los consumidores para formarse una opinión sobre los enfoques más eficaces desde la óptica de un inversor minorista. El estudio que se llevó a cabo entre los consumidores en 2014 y 2015⁸, dentro de la labor orientada a desarrollar el contenido actual del documento de datos fundamentales, abarcaba múltiples enfoques diferentes para presentar la información sobre riesgos, remuneración potencial y costes. Estos implicaban, entre otras cosas, la utilización de gráficos, cuadros y diversos tipos de técnicas visuales. Dada la variedad de opciones sometidas a prueba y la profundidad del estudio, este sigue siendo pertinente a la hora de considerar cómo podría modificarse el documento de datos fundamentales.

Sin embargo, se estimó que la realización de pruebas adicionales entre los consumidores podría permitir conocer mejor la eficacia del actual documento de datos fundamentales y la utilidad de cualquier posible cambio. Por consiguiente, la Comisión, en cooperación con las Autoridades Europeas de Supervisión, llevó a cabo un estudio específico en el que, partiendo de pruebas entre los consumidores, se analizaron diferentes métodos de presentación de la información sobre rentabilidad. Los resultados de las pruebas se publicaron el 27 de febrero de 2020⁹ y contribuyeron a fundamentar las decisiones de las Autoridades Europeas de Supervisión acerca de la revisión de la presentación de esa información.

Las Autoridades Europeas de Supervisión recabaron el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario establecido en virtud del artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Seguros y Reaseguros establecido en virtud del artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y del Grupo de Partes Interesadas del Sector de los Valores y Mercados establecido en virtud del artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010. Asimismo, recabaron información sobre los costes, en particular con ocasión de una mesa redonda con expertos en materia de consumo celebrada en diciembre de 2019.

Además, realizaron un análisis de costes y beneficios que adjuntaron a los proyectos de normas técnicas de regulación.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El 3 de febrero de 2021, las Autoridades Europeas de Supervisión presentaron a la Comisión proyectos de normas técnicas de regulación que agrupaban las normas técnicas de regulación

⁸ Estudio consistente en pruebas realizadas entre los consumidores sobre el posible nuevo formato y contenido de la información relativa a los productos empaquetados de inversión minorista y los productos de inversión basados en seguros, publicado el 10 de noviembre de 2015.

⁹ Servicios de prueba entre los consumidores — Opción preferida de los inversores minoristas en relación con los escenarios de rentabilidad y la información sobre la rentabilidad histórica en el documento de datos fundamentales relativo a los PRIIP.

elaboradas en virtud del artículo 8, apartado 5, y del artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014. El presente Reglamento Delegado modifica las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/653.

El artículo 1, apartado 1, incluye en el artículo 1 del Reglamento Delegado, relativo a la «Sección de información general» del documento de datos fundamentales, requisitos de información adicional, a saber, cuando el productor de un PRIIP forme parte de un grupo, la especificación de dicho grupo, y cuando se trate de OICVM o FIA, la indicación de sus compartimentos o clases de acciones y de sus sociedades de gestión, mediante la adaptación e inclusión de determinadas normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 583/2010 de la Comisión¹⁰.

El artículo 1, apartado 2, introduce en la sección titulada «¿Qué es este producto» del documento de datos fundamentales, establecida en el artículo 2 del Reglamento Delegado, requisitos de información sobre las características esenciales de los OICVM o los FIA, mediante la adaptación e inclusión de determinadas normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 583/2010 de la Comisión.

El artículo 1, apartado 3, añade en el artículo 5 del Reglamento Delegado, relativo a la sección titulada «¿Cuáles son los costes?» del documento de datos fundamentales, la advertencia de que las personas que venden el PRIIP o asesoran sobre el mismo pueden cobrar costes adicionales, y modifica los requisitos del cuadro «Composición de los costes».

El artículo 1, apartado 4, añade un nuevo apartado 3 en el artículo 8 del Reglamento Delegado, relativo a la sección «Otros datos de interés» del documento de datos fundamentales. Se impone en él la obligación de que determinados OICVM, determinados FIA y determinados productos de inversión basados en seguros, tal como se definen en el punto 1 del anexo VIII del Reglamento Delegado, proporcionen un enlace al sitio web o la referencia del documento que contenga la información sobre la rentabilidad histórica publicada de conformidad con dicho anexo VIII.

El artículo 1, apartado 5, sustituye el título del capítulo II del Reglamento Delegado por el de «Disposiciones específicas relativas al documento de datos fundamentales de los PRIIP que ofrecen diversas opciones de inversión».

El artículo 1, apartado 6, modifica el artículo 10 del Reglamento Delegado en lo que respecta a los PRIIP que ofrecen diversas opciones de inversión y que no pueden proporcionar información sobre esas opciones de inversión subyacentes en un solo documento de datos fundamentales, conciso e independiente, a fin de aclarar la naturaleza del documento de datos fundamentales que debe facilitarse.

El artículo 1, apartados 7 y 8, suprime las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Reglamento Delegado relativas a la indicación de dónde puede encontrarse la información específica sobre cada opción de inversión subyacente; el artículo 10 modificado contiene ese requisito. Además, el artículo 1, apartado 8, suprime el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento Delegado, debido a la expiración de la exención temporal aplicable a los OICVM y los FIA minoristas pertinentes establecida en el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014.

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 583/2010 de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los datos fundamentales para el inversor y a las condiciones que deben cumplirse al facilitarse esos datos o el folleto en un soporte duradero distinto del papel o a través de un sitio web (DO L 176 de 10.7.2010, p. 1).

El artículo 1, apartado 9, sustituye el artículo 13 del Reglamento Delegado, relativo a la sección «¿Cuáles son los costes?» del documento de datos fundamentales genérico. El nuevo artículo 13 engloba tanto el supuesto en que los costes del PRIIP distintos de los costes de las opciones de inversión subyacentes pueden indicarse mediante una única cifra como el supuesto contrario. En lo que respecta al primer supuesto, también establece que esos costes se presentarán por separado de los costes de las opciones de inversión subyacentes.

El artículo 1, apartado 9, también sustituye el artículo 14 del Reglamento Delegado, que se refiere a la «Información específica sobre cada opción de inversión subyacente». El nuevo artículo 14 exige a los productores de PRIIP que aclaren si la información específica incluye todos los costes del PRIIP y, en su caso, es coherente con el requisito contenido en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento Delegado en relación con la información sobre la rentabilidad histórica. La información específica complementa el documento de datos fundamentales genérico. Al sustituir los artículos 13 y 14 del Reglamento Delegado, el artículo 1, apartados 9 y 10, suprime las disposiciones que contemplan aquellos supuestos en que un PRIIP ofrece como opciones de inversión OICVM y FIA minoristas pertinentes, debido a la expiración de la exención temporal aplicable a dichos OICVM y FIA minoristas pertinentes establecida en el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014.

El artículo 1, apartado 10, inserta un nuevo capítulo II *bis* en el Reglamento Delegado en el que se establecen requisitos específicos de cara al documento de datos fundamentales para determinados OICVM y FIA. Los requisitos se refieren a los compartimentos de inversión, las clases de acciones, los fondos de fondos, las estructuras de tipo principal-subordinado y los fondos estructurados. El capítulo II *bis* incluye una serie de normas contenidas en el Reglamento (UE) n.º 583/2010 de la Comisión que han sido adaptadas.

El artículo 1, apartado 11, añade en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento Delegado un nuevo criterio para revisar el documento de datos fundamentales si los escenarios de rentabilidad se basan en valores de referencia o sustitutivos representativos.

El artículo 1, apartado 12, inserta un nuevo capítulo IV *bis* que contiene un único artículo 17 *bis*, relativo a las remisiones a otras fuentes de información.

El artículo 1, apartado 13, adapta el plazo de aplicación establecido en el artículo 18, párrafo tercero, a la fecha de expiración de la exención temporal establecida en el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014.

El artículo 1, apartado 14, sustituye el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2017/653, relativo al modelo para el documento de datos fundamentales, por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento. En particular, añade información sobre la autorización al modelo del documento de datos fundamentales, cuando proceda, y un encabezamiento sobre el plazo o vencimiento del PRIIP.

El artículo 1, apartado 15, establece que las disposiciones del anexo II del presente Reglamento modifican el anexo II, relativo al método para la presentación del riesgo, del Reglamento Delegado. En particular, aclara la asignación de las clases de parámetros de riesgo de mercado y permite a los productores de PRIIP aumentar el número del indicador resumido de riesgo (IRR) si consideran que dicho indicador no refleja adecuadamente los riesgos del PRIIP.

El artículo 1, apartado 16, establece que el texto que figura en el anexo C del presente Reglamento modifica el anexo III, relativo a la presentación del IRR, del Reglamento Delegado. Introduce nuevas explicaciones en la parte inferior del modelo para la presentación del indicador resumido de riesgo en el documento de datos fundamentales, adapta las

condiciones para la inclusión de advertencias y regula también los PRIIP de categoría 1 que no tienen un importe de inversión inicial.

El artículo 1, apartado 17, sustituye el anexo IV del Reglamento Delegado, relativo a los escenarios de rentabilidad, por el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento. El anexo IV establece una nueva metodología para el cálculo de los escenarios de rentabilidad de los OICVM y los FIA, excepto en el caso de los OICVM estructurados y los FIA estructurados y otros PRIIP de categoría 2, como los productos de inversión basados en seguros vinculados a fondos de inversión. Con arreglo a la nueva metodología, los escenarios de rentabilidad desfavorable, moderado y favorable muestran una serie de resultados futuros en forma de estimación a partir de una distribución de los rendimientos pasados del PRIIP o de un valor de referencia pertinente. El cálculo tiene en cuenta diferentes puntos dentro de determinados parámetros, incluidos los datos de cálculo correspondientes a un período de al menos diez años (o el período de mantenimiento recomendado más 5 años en el caso de los PRIIP con un período de mantenimiento recomendado superior a 5 años). La nueva metodología mantiene la metodología del Reglamento Delegado para el cálculo de escenarios de tensión como indicador pertinente de acontecimientos muy adversos en el mercado. Por lo que se refiere a los demás PRIIP, el anexo IV adapta la metodología establecida en el Reglamento Delegado, permitiendo a los productores de PRIIP mostrar resultados más prudentes mediante el uso de percentiles inferiores de la distribución estimada de rendimientos futuros utilizada para generar los escenarios, en casos justificados en que exista un riesgo significativo de que los escenarios puedan dar lugar a expectativas inadecuadas.

El artículo 1, apartado 18, sustituye el anexo V del Reglamento Delegado, relativo a la metodología para la presentación de los escenarios de rentabilidad, por el texto que figura en el anexo V del presente Reglamento. Entre otras cosas, el anexo V establece modelos ajustados para la presentación de los escenarios de rentabilidad de los PRIIP de inversión o prima única o periódica, así como un nuevo modelo para los PRIIP que puedan ser recomprados o cancelados automáticamente antes del final del período de mantenimiento recomendado si se cumplen determinadas condiciones predefinidas. Junto con la divulgación de los escenarios de rentabilidad en la mitad del período de mantenimiento recomendado y al término del mismo, estos modelos conservan el período normalizado de mantenimiento de un año para proporcionar un punto común de comparación entre los PRIIP con diferentes períodos de mantenimiento recomendados, así como para demostrar el impacto de abandonar la inversión prematuramente.

El artículo 1, apartado 19, establece que el anexo VI del Reglamento Delegado, relativo a la metodología para el cálculo de los costes, se modifica con arreglo al texto del anexo VI del presente Reglamento. Entre otras cosas, el anexo VI mantiene el indicador de la reducción de rendimiento como método de base para calcular el principal indicador resumido de costes totales, con algunos ajustes de la hipótesis en materia de rendimiento utilizada, y subsana los posibles costes de operación negativos mediante la adaptación de la metodología de los precios de llegada, incluso en el caso de los PRIIP que no generan suficientes operaciones para eliminar los movimientos del mercado con la suficiente certeza estadística.

El artículo 1, apartado 20, sustituye el anexo VII del Reglamento Delegado, relativo a la presentación de los costes, por el texto que figura en el anexo VII del presente Reglamento. Entre otras cosas, el anexo VII establece la estructura de dos cuadros separados, el primero de los cuales muestra solo cifras agregadas en términos monetarios y porcentuales y el segundo, un desglose por tipo de costes, y exige una nueva descripción de la reducción del rendimiento

y desgloses de costes específicos en relación con los PRIIP que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/65/UE¹¹ y los productos de inversión basados en seguros.

El artículo 1, apartado 21, inserta en el Reglamento Delegado un nuevo anexo VIII, relativo al contenido y la presentación de la información sobre la rentabilidad histórica, con arreglo al texto del anexo VIII del presente Reglamento. El anexo VIII especifica la metodología y las normas para presentar información sobre la rentabilidad histórica. Asimismo, especifica para qué tipos de PRIIP será obligatoria tal información. El nuevo anexo VIII del Reglamento Delegado incluye una serie de normas contenidas en el Reglamento (UE) n.º 583/2010 de la Comisión que han sido adaptadas.

¹¹ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 7.9.2021

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/653 de la Comisión en lo que respecta a la metodología subyacente y la presentación de los escenarios de rentabilidad, la presentación de los costes y la metodología para el cálculo de los indicadores resumidos de costes, la presentación y el contenido de la información sobre rentabilidad histórica y la presentación de los costes de los productos de inversión minorista empaquetados y productos de inversión basados en seguros (PRIIP) que ofrecen diversas opciones de inversión, así como a la adaptación de la disposición transitoria aplicable a los productores de PRIIP a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo que ofrecen participaciones en fondos como opciones de inversión subyacentes a la disposición transitoria ampliada establecida en dicho artículo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros¹², y en particular su artículo 8, apartado 5, y su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La experiencia adquirida durante los primeros años de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2017/653 de la Comisión¹³ ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar determinados elementos de la presentación y el contenido de los documentos de datos fundamentales. Dicha revisión es necesaria para garantizar que los inversores minoristas sigan recibiendo información adecuada sobre todos los diferentes tipos de productos de inversión minorista empaquetados y productos de inversión basados en seguros (PRIIP), con independencia de las circunstancias específicas del mercado, en particular tras un período sostenido de rendimiento positivo del mercado.
- (2) A fin de proporcionar a los inversores minoristas información comprensible, no engañosa y pertinente para los diferentes tipos de PRIIP, los escenarios de rentabilidad mostrados en los documentos de datos fundamentales no deben ofrecer perspectivas excesivamente positivas en cuanto a los posibles rendimientos futuros. La rentabilidad de las inversiones subyacentes y la rentabilidad de los fondos de inversión no

¹² DO L 352 de 9.12.2014, p. 1.

¹³ Reglamento Delegado (UE) 2017/653 de la Comisión, de 8 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, mediante el establecimiento de normas técnicas de regulación respecto a la presentación, el contenido, el examen y la revisión de los documentos de datos fundamentales y las condiciones para cumplir el requisito de suministro de dichos documentos (DO L 100 de 12.4.2017, p. 1).

estructurados y otros PRIIP similares están directamente vinculadas. Por lo tanto, debe adaptarse la metodología subyacente para la presentación de los escenarios de rentabilidad con objeto de no depender de un método estadístico que produzca escenarios de rentabilidad que puedan amplificar los rendimientos observados. La metodología subyacente para la presentación de los escenarios de rentabilidad también debe adaptarse para garantizar que dichos escenarios se basen en un período más largo de rendimientos observados, que integre tanto períodos de crecimiento positivo como negativo, proporcionando así escenarios de rentabilidad más estables a lo largo del tiempo y minimizando los resultados procíclicos. La capacidad para proporcionar estimaciones prospectivas adecuadas de la metodología de presentación de escenarios de rentabilidad se ha demostrado mediante pruebas retrospectivas en las que se han comparado los resultados de dicha metodología con la rentabilidad real observada de los PRIIP.

- (3) A fin de evitar que los escenarios de rentabilidad se consideren previsiones que brindan la mejor estimación, es necesario imponer advertencias más visibles sobre dichos escenarios. La divulgación, en términos sencillos, de detalles adicionales sobre las hipótesis en las que se basan dichos escenarios también debería reducir el riesgo de que se generen expectativas inadecuadas en cuanto a los posibles rendimientos futuros.
- (4) La información sobre los costes es importante para los inversores minoristas al comparar diferentes PRIIP. Con objeto de que dichos inversores minoristas puedan comprender mejor los diferentes tipos de estructuras de costes de los distintos PRIIP y la pertinencia de tales estructuras para sus circunstancias individuales, la información acerca de los costes contenida en los documentos de datos fundamentales debe incluir una descripción de los principales elementos de coste. Además, para facilitar el asesoramiento sobre los PRIIP y su venta, los indicadores de los elementos de coste individuales deben ajustarse a la información divulgada en virtud de la legislación sectorial de la Unión, en particular la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ y la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵. Al mismo tiempo, es necesario garantizar la comparabilidad entre todos los tipos de PRIIP en lo que respecta a los costes totales. Resulta oportuno aclarar el significado de los indicadores resumidos de costes en los documentos de datos fundamentales, de modo que los inversores minoristas puedan entender mejor dichos indicadores.
- (5) A fin de tener más en cuenta las características económicas de determinadas clases de activos y de aquellos PRIIP que no generan suficientes operaciones para eliminar los movimientos del mercado con la suficiente certeza estadística, la metodología revisada para el cálculo de los costes de operación debe utilizar un enfoque más diferenciado y proporcionado. Dicha metodología también debe eliminar los eventuales costes de operación negativos para evitar el riesgo de confusión entre los inversores minoristas.
- (6) En el caso de los PRIIP que ofrezcan diversas opciones de inversión, debe establecerse una presentación ajustada de la información sobre costes para permitir a los inversores minoristas entender mejor las implicaciones de esas diferentes opciones de inversión en términos de costes.

¹⁴ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

¹⁵ Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

- (7) Con objeto de que los inversores minoristas puedan observar, comprender y comparar la volatilidad de los rendimientos de los PRIIP lineales y las opciones de inversión subyacentes lineales, así como la rentabilidad anterior en determinadas circunstancias de mercado, es necesario establecer en el Reglamento Delegado (UE) 2017/653 determinados requisitos sobre el contenido y la presentación normalizados de la rentabilidad histórica, incorporando y adaptando ciertas normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 583/2010 de la Comisión¹⁶. El contenido y la presentación normalizados de la rentabilidad histórica deben complementar la información proporcionada por los escenarios de rentabilidad. Los documentos de datos fundamentales relativos a esos PRIIP lineales y opciones de inversión subyacentes lineales deben remitir en la sección titulada «Otros datos de interés» a otros documentos o sitios web que contengan información sobre la rentabilidad histórica.
- (8) De conformidad con el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, las sociedades de gestión, las sociedades de inversión y las personas que asesoran sobre las participaciones en OICVM o las venden están exentas de las obligaciones establecidas en dicho Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2021. Cuando un Estado miembro aplique las normas sobre el formato y el contenido del documento de datos fundamentales establecidas en los artículos 78 a 81 de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ a los fondos que no sean OICVM ofrecidos a inversores minoristas, la exención establecida en el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 se aplica a las sociedades de gestión, las sociedades de inversión y las personas que asesoran a inversores minoristas sobre las participaciones en dichos fondos o que se las venden. Con el fin de dotar a esos fondos de un régimen jurídico transitorio coherente, el artículo 14, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/653, que, con arreglo a su artículo 18, es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2021, permite a los productores de productos de inversión minorista empaquetados y productos de inversión basados en seguros (en lo sucesivo «productores de PRIIP») continuar usando los documentos elaborados de conformidad con los artículos 78 a 81 de la Directiva 2009/65/CE, cuando al menos una de las opciones de inversión subyacentes sea un fondo OICVM o un fondo no OICVM. La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 presentada por la Comisión¹⁸ prevé que se prorroguen las disposiciones transitorias a que se refiere su artículo 32 hasta el 30 de junio de 2022. Es necesario permitir a los productores de PRIIP continuar usando los documentos elaborados de conformidad con los artículos 78 a 81 de la Directiva 2009/65/CE mientras estén vigentes dichas disposiciones transitorias.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2017/653 en consecuencia.
- (10) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados a la Comisión por la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 583/2010 de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los datos fundamentales para el inversor y a las condiciones que deben cumplirse al facilitarse esos datos o el folleto en un soporte duradero distinto del papel o a través de un sitio web (DO L 176 de 10.7.2010, p. 1).

¹⁷ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (versión refundida) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

¹⁸ COM(2021) 397.

de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (en lo sucesivo «las Autoridades Europeas de Supervisión»).

- (11) Las Autoridades Europeas de Supervisión han llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, han analizado los costes y beneficios potenciales conexos y han recabado sendos dictámenes del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario, creado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Seguros y de Reaseguros, creado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, y del Grupo de Partes Interesadas del Sector de los Valores y Mercados, creado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹.
- (12) Al estar las normas técnicas de regulación estrechamente vinculadas y en aras de una total coherencia de los requisitos que introducen, procede adoptar un único acto jurídico por el que se modifiquen las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/653.
- (13) Con objeto de que los productores de PRIIP y las personas que asesoran sobre ellos o los venden dispongan de tiempo suficiente para prepararse a cumplir la obligación de elaborar un documento de datos fundamentales de conformidad con los nuevos requisitos, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de julio de 2022.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2017/653 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:
 - a) En el párrafo primero se añaden las siguientes letras f) a i):
 - «f) cuando proceda, en aquellos casos en que el productor del PRIIP forme parte de un grupo de sociedades a efectos jurídicos, administrativos o comerciales, el nombre del grupo;
 - g) cuando el PRIIP adopte la forma de un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) o de un fondo de inversión alternativo (FIA), la identificación del OICVM o FIA, incluida la clase de acciones o el compartimento de inversión del mismo, indicada de forma destacada;

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

²⁰ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

²¹ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

- h) cuando proceda, los datos referentes a la autorización;
- i) cuando el PRIIP adopte la forma de un OICVM o un FIA, y en los casos en que el OICVM esté gestionado por una sociedad de gestión tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE o sea una sociedad de inversión contemplada en el artículo 27 de dicha Directiva (colectivamente denominadas «sociedad de gestión de OICVM») que ejerza con respecto a dicho OICVM los derechos previstos en el artículo 16 de dicha Directiva, o en los casos en que el FIA esté gestionado por un gestor de fondos de inversión alternativos (GFIA) que ejerza con respecto a dicho FIA los derechos previstos en los artículos 31, 32 y 33 de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*, una declaración adicional acerca de ese hecho.

* Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).».

- b) Se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del párrafo primero, letra g), en el caso de un compartimento de inversión o una clase de acciones, el nombre del OICVM o del FIA seguirá al del compartimento o la clase de acciones. Cuando exista un número de código de identificación del OICVM o el FIA, el compartimento de inversión o la clase de acciones, tal número formará parte de la identificación del OICVM o el FIA.».

- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:

- a) Se añaden los apartados 2 *bis*, 2 *ter* y 2 *quater* siguientes:

«2 *bis*. Cuando el PRIIP adopte la forma de un OICVM o un FIA, la información que constará en la sección titulada «¿Qué es este producto?» del documento de datos fundamentales abarcará las características esenciales del OICVM o FIA sobre las que deba estar informado un inversor minorista, aun cuando dichas características no formen parte de la descripción de los objetivos y la política de inversión que figure en el folleto del OICVM a que se refiere el artículo 68 de la Directiva 2009/65/CE o de la descripción de la estrategia y los objetivos de inversión del FIA a que se refiere el artículo 23, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE, incluidas las siguientes:

- a) las principales categorías de instrumentos financieros aptos para inversión en los cuales se invierte;
- b) la posibilidad para el inversor minorista de obtener, previa solicitud, el reembolso de sus participaciones en el OICVM o el FIA, añadiendo una indicación de la frecuencia de la negociación de participaciones, o, cuando proceda, la mención de que no es posible obtener el reembolso de las participaciones previa solicitud;
- c) si el OICVM o el FIA persigue algún objetivo particular en relación con sectores industriales, geográficos, u otros sectores del mercado, o con clases específicas de activos;

- d) si el OICVM o el FIA permite elegir discrecionalmente las inversiones concretas que vayan a realizarse, y si este planteamiento remite explícita o implícitamente a un valor de referencia y, en su caso, indicación del mismo;
- e) si los ingresos por dividendos se distribuyen o reinvierten.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra d), cuando exista remisión implícita a un valor de referencia, se indicará el margen de libertad existente en relación con dicho valor, y, cuando el OICVM o el FIA persiga el objetivo de replicar un índice, se mencionará este extremo.

2 ter. La información a que se refiere el apartado 2 *bis* incluirá, cuando proceda, lo siguiente:

- a) cuando el OICVM o el FIA invierta en valores de renta fija, una indicación de si dichos valores son emitidos por sociedades, Estados u otras entidades, y, cuando proceda, los requisitos mínimos de calificación crediticia;
- b) cuando el OICVM o el FIA sea un fondo de inversión estructurado, una explicación sencilla de todos los elementos necesarios para la correcta comprensión de la remuneración y de los factores que vayan, previsiblemente, a determinar la rentabilidad, con referencias, en su caso, a los pormenores del algoritmo y de su funcionamiento que figuran en el folleto del OICVM o la descripción de la estrategia y los objetivos de inversión del FIA;
- c) cuando la elección de los activos se base en criterios específicos, una explicación de dichos criterios (por ejemplo, «crecimiento», «valor» o «dividendos elevados»);
- d) cuando se utilicen técnicas específicas de gestión de activos — entre las que pueden incluirse la cobertura, el arbitraje o el apalancamiento—, una explicación sencilla de los factores que se prevean determinantes para la rentabilidad del OICVM o del FIA.

2 quater. La información a que se refieren los apartados 2 *bis* y 2 *ter* hará una distinción entre las categorías generales de inversiones especificadas en el apartado 2 *bis*, letras a) y c), y en el apartado 2 *ter*, letra a), y el planteamiento de inversión que vaya a adoptar la sociedad de gestión del OICVM o el GFIA según lo especificado en el apartado 2 *bis*, letra d), y en el apartado 2 *ter*, letras b), c) y d).

La sección titulada «¿Qué es este producto?» del documento de datos fundamentales podrá contener elementos distintos de los enumerados en los apartados 2 *bis* y 2 *ter*, en particular la descripción de la estrategia de inversión del OICVM o del FIA, cuando tales elementos resulten necesarios para describir adecuadamente los objetivos y la política de inversión del OICVM o del FIA.».

- b) Se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. Cuando el PRIIP adopte la forma de un OICVM o un FIA, la determinación y explicación de los riesgos a que se refieren los anexos II y III del presente Reglamento será coherente con el procedimiento interno de determinación, medición, gestión y control del riesgo adoptado por la sociedad

de gestión del OICVM de conformidad con la Directiva 2009/65/CE o por el GFIA de conformidad con la Directiva 2011/61/UE. Cuando una sociedad de gestión gestione más de un OICVM o cuando un GFIA gestione más de un FIA, los riesgos se determinarán y explicarán de manera coherente.

7. Cuando el PRIIP adopte la forma de un OICVM o un FIA, la sección titulada «¿Qué es este producto?» del documento de datos fundamentales contendrá la siguiente información en relación con cada Estado miembro en el que se comercialice el OICVM o el FIA:

- a) nombre del depositario;
- b) dónde y cómo obtener mayor información acerca del OICVM o del FIA, ejemplares del folleto del OICVM o copia de la descripción de la estrategia y los objetivos de inversión del FIA, y el último informe anual y, en su caso, el posterior informe semestral del OICVM con arreglo al artículo 68, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva 2009/65/CE, o el último informe anual del FIA con arreglo al artículo 22 de la Directiva 2011/61/UE, indicando en qué lengua o lenguas están disponibles dichos documentos y la posibilidad de obtenerlos gratuitamente;
- c) dónde y cómo obtener otra información práctica, en particular dónde encontrar los precios más recientes de las participaciones.».

3) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) En el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando proceda, se añadirá de forma destacada una advertencia en cuanto a los costes adicionales que puedan cobrar las personas que asesoren sobre el PRIIP o lo vendan.».

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En el cuadro “Composición de los costes” de la sección titulada “¿Cuáles son los costes?” del documento de datos fundamentales, los productores de PRIIP deberán especificar indicadores resumidos de los siguientes tipos de costes:

- a) los costes únicos, como los costes de entrada y salida;
- b) los costes recurrentes, separando los costes de operaciones de cartera y otros costes recurrentes;
- c) los costes accesorios, tales como comisiones de rendimiento o participaciones en cuenta.».

c) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los productores de PRIIP deberán describir cada uno de los diferentes costes incluidos en el cuadro “Composición de los costes” de la sección titulada “¿Cuáles son los costes?” del documento de datos fundamentales, de conformidad con el anexo VII, y especificar cómo y cuándo esos costes pueden diferir de los costes reales que puede soportar el inversor minorista, y cómo y cuándo esos costes pueden depender de que el inversor minorista ejecute o no determinadas opciones.».

4) En el artículo 8 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. En el caso de los OICVM definidos en el punto 1, letra a), del anexo VIII, los FIA definidos en el punto 1, letra b), de dicho anexo, o los productos de inversión basados en seguros vinculados a fondos de inversión definidos en el punto 1, letra c), de dicho anexo, la sección titulada «Otros datos de interés» del documento de datos fundamentales incluirá:

- a) un enlace al sitio web, o una referencia a un documento, en los que pueda hallarse la información sobre la rentabilidad histórica publicada por el productor del PRIIP de conformidad con el anexo VIII;
- b) la indicación del número de años en relación con los cuales se presenten datos sobre la rentabilidad histórica.

En el caso de los PRIIP a que se refiere la parte 1, punto 5, del anexo II y que sean fondos abiertos u otros PRIIP abiertos a suscripción, los cálculos de los escenarios de rentabilidad anterior se publicarán mensualmente y en la sección titulada «Otros datos de interés» se indicará dónde pueden encontrarse esos cálculos.».

- 5) El título del capítulo II se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS AL DOCUMENTO DE DATOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIIP QUE OFRECEN DIVERSAS OPCIONES DE INVERSIÓN».

- 6) En el artículo 10, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:
- «a) un documento de datos fundamentales por cada opción de inversión subyacente del PRIIP, de conformidad con el capítulo I, que incluya información sobre el PRIIP en su conjunto y que refleje el caso de que el inversor minorista invierta en una sola opción de inversión;
 - b) un documento de datos fundamentales genérico que describa el PRIIP de conformidad con el capítulo I, salvo que se especifique lo contrario en los artículos 11 a 14, y en el que se indique dónde puede encontrarse la información específica sobre cada opción de inversión subyacente.».
- 7) En el artículo 11 se suprime la letra c).
- 8) El artículo 12 se modifica como sigue:
- a) En el apartado 1 se suprime la letra d).
 - b) Se suprime el apartado 2.
- 9) Los artículos 13 y 14 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 13

Sección titulada “¿Cuáles son los costes?” del documento de datos fundamentales genérico

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra b), en la sección titulada “¿Cuáles son los costes?”, los productores de PRIIP deberán incluir lo siguiente:

- a) cuando los costes del PRIIP distintos de los correspondientes a la opción de inversión subyacente no puedan plasmarse en una sola cifra, en particular cuando dichos costes varíen en función de la opción de inversión subyacente seleccionada:
 - i) los diversos costes conexos al PRIIP que figuran en los cuadros “Costes a lo largo del tiempo” y “Composición de los costes” establecidos en el anexo VII;
 - ii) una declaración que indique que los costes para el inversor minorista varían en función de las opciones de inversión subyacentes;
- b) cuando los costes del PRIIP distintos de los correspondientes a la opción de inversión subyacente puedan plasmarse en una sola cifra:
 - i) esos costes, separadamente de los diversos costes conexos a las opciones de inversión subyacentes ofrecidas por el PRIIP que figuran en los cuadros “Costes a lo largo del tiempo” y “Composición de los costes” establecidos en el anexo VII;
 - ii) una declaración que indique que los costes totales para el inversor minorista consisten en la suma de los costes correspondientes a las opciones de inversión subyacentes elegidas y otros costes del PRIIP y varían en función de las opciones de inversión subyacentes.

Artículo 14

Información específica sobre cada opción de inversión subyacente

La información específica sobre cada opción de inversión subyacente a que se refiere el artículo 10, letra b), se facilitará en un documento específico que complementará el documento de datos fundamentales genérico. Los productores de PRIIP incluirán, en relación con cada opción de inversión subyacente, todos los datos siguientes:

- a) una advertencia en cuanto a su comprensibilidad, cuando proceda;
- b) los objetivos de inversión, los medios para lograrlos y el mercado destinatario previsto de conformidad con el artículo 2, apartados 2 y 3;
- c) un indicador resumido de riesgo y un texto explicativo, así como los escenarios de rentabilidad, de conformidad con el artículo 3;
- d) una presentación de los costes, de conformidad con el artículo 5, junto con la indicación de si dichos costes incluyen o no todos los costes del PRIIP en caso de que el inversor minorista invierta únicamente en esa opción de inversión específica;
- e) cuando las opciones de inversión subyacentes sean OICVM definidos en el punto 1, letra a), del anexo VIII, FIA definidos en el punto 1, letra b), de dicho anexo, o productos de inversión basados en seguros vinculados a fondos de inversión definidos en el punto 1, letra c), de dicho anexo, información sobre la rentabilidad histórica de conformidad con el artículo 8, apartado 3.

La información a que se refieren las letras a) a e) del presente apartado seguirá la estructura de las correspondientes partes del modelo establecido en el anexo I.».

- 10) Se inserta el capítulo II *bis* siguiente:

«CAPÍTULO II *bis*

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE LOS DOCUMENTOS DE DATOS FUNDAMENTALES DE CIERTOS OICVM Y FIA

Artículo 14 bis

Compartimentos de inversión de los OICVM o los FIA

1. Cuando un OICVM o un FIA esté integrado por dos o más compartimentos de inversión, se elaborará un documento de datos fundamentales independiente por cada uno de los compartimentos.
2. Cada documento de datos fundamentales mencionado en el apartado 1 contendrá, en la sección titulada “¿Qué es este producto?”, la siguiente información:
 - a) la indicación de que el documento de datos fundamentales describe un compartimento de un OICVM o un FIA y, cuando proceda, de que el folleto del OICVM o la descripción de la estrategia y los objetivos de inversión del FIA, así como los informes periódicos, se refieren al conjunto del OICVM o del FIA mencionado al principio del documento de datos fundamentales;
 - b) si el patrimonio, activo y pasivo, de cada compartimento está segregado por ley y de qué manera puede ello afectar al inversor;
 - c) si el inversor minorista tiene derecho o no a canjear su inversión en participaciones de un compartimento por participaciones de otro compartimento y, en caso afirmativo, dónde obtener información acerca del ejercicio de tal derecho.
3. En caso de que la sociedad de gestión del OICVM o el GFIA perciba del inversor minorista comisiones por el canje de su inversión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, letra c), y de que dichas comisiones difieran de las comisiones habituales de suscripción o reembolso de participaciones, las citadas comisiones se indicarán por separado en la sección titulada “¿Cuáles son los costes?” del documento de datos fundamentales.

Artículo 14 ter

Clases de acciones de los OICVM o los FIA

1. Cuando un OICVM o un FIA esté constituido por más de una clase de participaciones o acciones, se elaborará un documento de datos fundamentales independiente por cada una de las clases de participaciones o acciones.
2. Los documentos de datos fundamentales pertinentes para dos o más clases de un mismo OICVM o FIA podrán agruparse en un único documento de datos fundamentales, siempre y cuando el documento resultante satisfaga plenamente todos los requisitos relativos a la extensión, la lengua y la presentación del documento de datos fundamentales.
3. La sociedad de gestión del OICVM o el GFIA podrá seleccionar una clase como clase representativa de una o varias otras clases del OICVM o del FIA, siempre que la selección sea imparcial, clara y no engañosa para los inversores minoristas potenciales en esas otras clases. En tales casos, la sección titulada “¿Qué riesgos

corro y qué podría obtener a cambio?” del documento de datos fundamentales incluirá la explicación de los riesgos significativos aplicable a cualquiera de las demás clases representadas. Podrá facilitarse a los inversores minoristas en las demás clases un documento de datos fundamentales basado en la clase representativa.

4. No se agruparán en una clase representativa compuesta según lo previsto en el apartado 3 clases que sean diferentes.
5. La sociedad de gestión del OICVM o el GFIA llevará un registro de todas las clases representadas por la clase representativa a que se refiere el apartado 3 y de los motivos que justifican su selección.
6. Cuando proceda, la sección titulada “¿Qué es este producto?” del documento de datos fundamentales se completará con una indicación de la clase seleccionada como representativa, utilizando el término mediante el que se designe esa clase en el folleto del OICVM o en la descripción de la estrategia y los objetivos de inversión del FIA.
7. La referida sección indicará asimismo el lugar donde los inversores minoristas puedan obtener información acerca de las demás clases de acciones del OICVM o FIA que se comercialicen en su Estado miembro.

Artículo 14 quater

OICVM o FIA que sean fondos de fondos

1. Cuando un OICVM invierta una parte importante de sus activos en otros OICVM u otros organismos de inversión colectiva de los previstos en el artículo 50, apartado 1, letra e), de la Directiva 2009/65/CE, la descripción de los objetivos y la política de inversión de ese OICVM que figure en el documento de datos fundamentales incluirá una sucinta explicación de la manera en que vayan a seleccionarse de forma continua los demás organismos de inversión colectiva. Cuando el OICVM sea un fondo de fondos de inversión libre, el documento de datos fundamentales incluirá información sobre la adquisición de FIA de fuera de la UE que no estén sujetos a supervisión.
2. Cuando el FIA invierta una parte importante de sus activos en otros OICVM o FIA, se aplicarán *mutatis mutandis* los apartados 1 y 2.

Artículo 14 quinquies

OICVM subordinados

1. En el caso de los OICVM subordinados, tal como se definen en el artículo 58 de la Directiva 2009/65/CE, el documento de datos fundamentales contendrá, en la sección titulada “¿Qué es este producto?”, la siguiente información específica del OICVM subordinado:
 - a) una declaración en la que se indique que aquellos inversores minoristas del OICVM subordinado que lo soliciten podrán obtener el folleto, el documento de datos fundamentales y los informes y cuentas periódicos del OICVM principal, así como la manera de obtenerlos y la lengua o lenguas en las que estén disponibles;
 - b) la indicación de si los documentos a que se refiere la letra a) del presente apartado están disponibles exclusivamente en papel o asimismo en otros soportes duraderos, y si debe abonarse algún importe por los documentos que

no deban facilitarse gratuitamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 5, de la Directiva 2009/65/CE;

- c) en caso de que el OICVM principal esté establecido en un Estado miembro distinto de aquel donde esté radicado el OICVM subordinado, y de que tal situación pueda afectar al régimen de tributación de este último, una declaración en este sentido;
 - d) información sobre la proporción de los activos del OICVM subordinado invertida en el OICVM principal;
 - e) una descripción de los objetivos y la política de inversión del OICVM principal, completada, según proceda, con:
 - i) una indicación de que los rendimientos de la inversión del OICVM subordinado serán muy similares a los del OICVM principal, o
 - ii) una explicación de las diferencias que podría haber entre los rendimientos de la inversión del OICVM subordinado y el OICVM principal y de los motivos de tales diferencias.
2. Cuando el perfil de riesgo y remuneración del OICVM subordinado difiera en algún aspecto significativo del OICVM principal, se explicará este hecho y se expondrán los motivos del mismo en la sección titulada “¿Qué riesgos corro y qué podría obtener a cambio?” del documento de datos fundamentales.
3. La sección titulada “¿Qué riesgos corro y qué podría obtener a cambio?” del documento de datos fundamentales explicará todo posible riesgo de liquidez, así como la relación entre los acuerdos de suscripción y reembolso del OICVM principal y del subordinado

Artículo 14 sexies

OICVM o FIA estructurados

Serán fondos de inversión estructurados aquellos OICVM o FIA que proporcionen a los inversores minoristas, en fechas predeterminadas, remuneraciones calculadas con arreglo a un algoritmo y vinculadas a la evolución de activos financieros, índices o carteras de referencia, o a la materialización, en relación con dichos activos, índices o carteras de referencia, de variaciones de precios o de otras condiciones, o los OICVM o FIA de características similares.».

- 11) En el artículo 15, apartado 2, se añade la letra d) siguiente:
- «d) cuando los escenarios de rentabilidad se basen en valores de referencia o sustitutivos adecuados, la coherencia del valor de referencia o sustitutivo con los objetivos del PRIIP.».
- 12) Se inserta el capítulo IV *bis* siguiente:

«Capítulo IV *bis*

REMISIONES

Artículo 17 bis

Remisiones a otras fuentes de información

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, el documento de datos fundamentales podrá remitir a otras fuentes de información, tales como el folleto y los informes anuales o semestrales, siempre y cuando toda la información imprescindible para la comprensión por el inversor minorista de los elementos esenciales de la inversión esté contenida en el documento de datos fundamentales.

Se permitirán las remisiones al sitio web del PRIIP o del productor del PRIIP, en particular a la parte de dicho sitio web donde figuren el folleto y los informes periódicos.

Las remisiones a que se refiere el párrafo primero dirigirán al inversor minorista a la sección concreta de la correspondiente fuente de información. El documento de datos fundamentales podrá contener diversas remisiones, si bien estas deberán reducirse al mínimo.».

- 13) En el artículo 18, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente: «El artículo 14, apartado 2, será aplicable hasta el 30 de junio de 2022.».
- 14) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 15) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 16) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.
- 17) El anexo IV se sustituye por el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.
- 18) El anexo V se sustituye por el texto que figura en el anexo V del presente Reglamento.
- 19) El anexo VI se modifica de conformidad con el anexo VI del presente Reglamento.
- 20) El anexo VII se sustituye por el texto que figura en el anexo VII del presente Reglamento.
- 21) Se añade como anexo VIII el texto que figura en el anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2022. No obstante, el artículo 1, apartado 13, se aplicará a partir del 1 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7.9.2021

*Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN*